ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día tres de abril de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía n.º 1864/2023, de treinta de marzo, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.ª María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

Fue excusada la ausencia del Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López, por enfermedad.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA, CON CARÁCTER ORDINARIO, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- TESORERÍA.- INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE FEBRERO 2023.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN RELACIÓN A BOLSAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL PROGRAMA EMPLEO Y FORMACIÓN.

7.- OFICINA DE CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA APROBACIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL CAMBIO DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA SALUD, HIGIENE INDUSTRIAL Y APOYO AL SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO (EXP.: AVM.SER.10.17)

8.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO E INICIO DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DENOMINADO “PROYECTO DE REORDENACIÓN DE LA INTERSECCIÓN ENTRE C/CAMINO DE ALGARROBO Y LA C/ARROYO ROMERO” (EXP. 5/23-PLAN).

9.- ASUNTOS URGENTES.

10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA, CON CARÁCTER ORDINARIO, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 24 y 30 de marzo de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 1697 y el**

1866, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a.- Sentencia n.º 14/2023 de 13 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga, que desestima el recurso, procedimiento abreviado n.º 256/20, interpuesto por D.ª xxxxxxxx respecto al expte. Sancionador CL 134-0923-18. La Sentencia confirma la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

b.- Sentencia n.º 67/2022 de 29 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8 de Málaga, que estima el recurso interpuesto por March de Inversiones SAU, tramitado como procedimiento abreviado con n.º 119/2022, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de solicitud de rectificación de autoliquidaciones con n.º 322551, 326972 y 326973 en concepto de IIVTNU. La Sentencia condena a esta Entidad a la devolución del importe satisfecho, así como de los correspondientes intereses legales devengados, con imposición de las costas.

c.- Sentencia n.º 27/2023 de 30 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga, que desestima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 99/2020, interpuesto por Igalca SAU contra la resolución 8822/2019 de 20 de noviembre, por la que se inadmite el escrito de solicitud de inicio a instancia de parte del procedimiento especial de revisión de actos nulos de plenos derecho, liquidación IIVTNU por importe de 967,27 euros. Sin imposición de costas.

d.- Decreto n.º 5/22 de 25 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8 de Málaga en relación al contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado con n.º 108/2022, interpuesto por D. xxxxxxxx contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial por daños sufridos en vehículo de su propiedad y que dio lugar al expte. Nº 13/21. El decreto archiva las actuaciones por desistimiento del recurrente por acuerdo extraprocesal.

4.- TESORERÍA.- INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE FEBRERO 2023.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe de la tesorera, de 29 de marzo de 2023, cuyo contenido es el siguiente, al que adjunta impresión de los datos grabados por Tesorería en la oficina virtual del Ministerio de Hacienda, Plataforma "Autoriza":

"Aurora Jordano Alcaide, Tesorera del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emite el siguiente informe relativo a la acreditación del período medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente al mes de febrero 2023 de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

PRIMERO.-La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013,

de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiendo que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF regula la "*Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera*", disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la

Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo "*la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones"*, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, se han realizado múltiples comunicaciones de alerta en aplicación de lo previsto en el art.18.5 LOEPSF. Para su concreta identificación, me remito al informe emitido por esta Tesorera relativo al período medio de pago del mes de diciembre de 2022 y anteriores donde se enumeran individualmente cada uno de ellos .

Mediante nota interior electrónica 1229/2023/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 26 de enero de 2023 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por el Concejal-Secretario suplente primero de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2023 en el que se da cuenta del citado informe , y copia del oficio de remisión al citado organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con registro de salida 2023003493.

SEGUNDO.- Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, **las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores** y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional 94 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, por la que, con carácter excepcional para 2022, se amplía el ámbito objetivo del compartimento Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, regulado en el artículo 40.1 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico, al objeto de financiar la cancelación de las obligaciones de las entidades locales pendientes de pago que se definen en el siguiente apartado de ese artículo.
A estos efectos, se incluyen, con carácter obligatorio, en el ámbito de aplicación de esta medida las entidades locales con un período medio de pago global a proveedores superior a treinta días según la información suministrada al Ministerio de Hacienda y Función Pública y publicada, correspondiente a alguno de los meses de diciembre de 2020, marzo o junio de 2021, con arreglo al Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.
El Ayuntamiento de Vélez-Málaga se ha acogido a dicho Plan de Pago a Proveedores. En este sentido , se ha recibido un correo electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con el siguiente tenor literal:
"El artículo 3.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece lo siguiente: "Quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y ***las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores****. Asimismo, quedan excluidas las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos". Es decir, se indica explícitamente que no se incluyen entre las obligaciones seleccionadas para el cálculo del PMP las obligaciones que se hubieran pagado en el marco del mecanismo de pago a proveedores derivado de la DA 94ª de la LPGE de 2021.* ***En consecuencia, dado que ya se han abonado las facturas a los proveedores por el Fondo de Financiación a Entidades Locales, dichas facturas desaparecen del cómputo del PMP,*** *de forma que no han de estar ni en la ratio de operaciones pendientes de pago, ni en la ratio de operaciones pagadas...".* Las facturas, según indica el Ministerio, ya han sido pagadas a los proveedores pero dichas operaciones aún no figuran registradas en la contabilidad municipal .Por dicha razón, el cálculo del PMP que arroja la aplicación informática debe ser corregido con los datos de pago que derivan del Plan de Pago a Proveedores, eliminando el efecto que dichas facturas tendrían en el PMP de la Entidad.
Asimismo, desde enero de 2023, no se presentarán datos del OALDIM al haber sido disuelto con efectos 31 de diciembre de 2022 , quedando integrados en los datos del Ente Ayuntamiento de Vélez-Málaga.
En contestación a la nota interior electrónica de la Tesorería , con número 7623 de 2022, encargo 59813, se remite por la Intervención el certificado del Interventor de 15 de marzo de 2022 que contiene el detalle de las facturas que han sido incluidas en el Plan de Pagos a Proveedores 2022 cuyo importe asciende a un total de 1.672.278,09 euros. De dicha cifra se ha deducido el importe de varias facturas que no cumplen los criterios fijados por el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores, resultando un total a deducir en el cálculo del PMP mensual de 1.659.566,18 euros . El presente informe ya refleja el resultado correcto con los cálculos indicados.

Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, *dies a quo* para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:
a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.
Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, dies a quo, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:
a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.
Entendiéndose por " *fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados*" la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2022 en la base 20.8.
El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.

TERCERO.- Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de "no mercado"** que integran el sector "Administraciones Públicas" del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , **son las siguientes:**

a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)

Corporación (Entidad matriz). (Desde enero 2023 integra el Organismo Autónomo disuelto)

b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):
Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.
Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.(En liquidación)
Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.
Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.

2. Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda.

3. La Tesorería municipal, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el Organismo Autónomo y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

a. Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

4. El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)*,* sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** *(Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)*

- Mes de referencia:Febrero 2023

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	4.435.717,89	11.000.081,51	110,37

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.

- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.

- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

RESULTADO DEL INFORME:
De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de febrero 2023 **se desprende el siguiente resultado:**

PMP global

	Cumplimiento
X	**Incumplimiento”**

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

a) **Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por Dª xxxxxxxx (Expte. n.º 46/2022)**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 7 de marzo de 2023, **donde consta:**

“Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-.Con fecha 27 de junio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por Dª. xxxxxxxx con DNI xx2385xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES en vehículo matrícula 2596-JPH de su propiedad, como consecuencia de caída de señal de tráfico en C/ Aceituneros n.º 40 en Vélez-Málaga, hechos ocurridos el 22 de junio de 2022.

SEGUNDO.-Con fecha 29 de agosto de 2022 y registro de entrada 2022041958, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en declaración jurada de no haber recibido el importe de los daños por la compañía de seguros.

TERCERO.-Con fecha 11 de octubre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º6337 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, en cuanto es la titular del vehículo que sufre los daños.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular del servicio de mantenimiento de señales de tráfico.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños materiales el plazo comienza a contar desde el día de los hechos. La reclamación se interpone el día 27 de junio de 2022, teniendo lugar los hechos que causan daño material el día 22 de junio de 2022. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la

legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta presupuesto de reparación de daños en vehículo por importe de 133,10 euros.

Una vez acreditados los daños, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad e inexistencia de fuerza mayor, ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Requisito de ausencia de fuerza mayor para declarar la responsabilidad.

Se define la fuerza mayor como:

"Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación". Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc.

La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas. «La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisble e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente […]. Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce» (STS, 3.ª, 31-X-2006, rec. n.º 3952/2002). En la LCSP (art. 239) , se enumeran los siguientes casos de fuerza mayor: a) los incendios causados por la electricidad atmosférica; b) los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes; c) los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

No se dan las circunstancias descritas por o que no existe en el presente supuesto.

SEXTO.-Queda por determinar la relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la caída de una señal de tráfico sobre su vehículo y causando unos daños, por lo que esta instructora solicita informe a la unidad de infraestructura, la cual remite a Unidad de trafico de policía local como encargada del mantenimiento de señales, informes los cuales junto con las fotografías aportadas por la interesada se tomarán como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución .

Valoración de la prueba:

1.-Informe de la Unidad de Infraestructuras de fecha 15 de noviembre de 2022 según el cual el mantenimiento y colocación de señalización horizontal corresponde a la Policía Local.

2.-Informe de Policía Local de fecha 16 de diciembre de 2022 según el cual

”1.-Que la señal objeto de reclamación es de titularidad municipal y su mantenimiento , reparación y/o colocación corresponde al Ayuntamiento.

2.-Que el día 22 de junio de 2022 por requerimiento recibido en la Unidad de transmisiones de la Policía Local se tuvo conocimiento de su caída sobre vehículo matricula 2596JPH,acudiendo patrulla k-13 agentes con AP 12144 y AP 12150 quienes comunican que al vehículo con matricula 2596 JPH se le ha caído una señal de paso de peatones que estaba dañada por su base y le ha producido daños. El vehículo estaba estacionado. La alertante es la titular del vehículo y se le indican los pasos a seguir Comunican que retiran la señal y la depositan en el jardín. Se deja nota para movilidad. Se emite informe .

3.-El día 17 *07*2022 se llevó a cabo su reposición.

4.-Indicar que con anterioridad no se ha tenido información que la señal objeto del presente informe tuviese algún tipo de daño y/o desperfecto”.

3.-Se aportan **fotografía**s a efectos probatorios.

A la vista de la prueba, **se tiene por acreditado :**

1.-Que se producen unos daños en vehículo titularidad de la reclamante al caerle una señal que se parte por la base.

2.-Que la señal es objeto de mantenimiento habitual y en ningún momento se tiene constancia de su deterioro.

3.-Que interviene un tercer elemento ajeno a esta administración, que hace que la base se deteriore como puede ser el orín vertido por los perros, desconocido por esta administración.

4.-Tan pronto se detecta el desperfecto se procede a su retirada y sustitución, poniendo los medios al alcance para evitar riesgos.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal sin interferencia de tercero o del propio perjudicado, en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos (farola);

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella. Con lo que esta administración no puede evitar que alguien de manera involuntaria o voluntariamente realice un vertido en calzada y que el mismo no se elimine inmediatamente pues para ello debe contar con medios humanos de vigilancia de todos los puntos del municipio constantemente para verificar el estado optimo de la calzada en todos los puntos en todo momento, que no es lo que se espera de ella y no tendría recursos suficientes para

acometer tal actuación, lo que si realiza es la valoración con los medios a su alcance ,esto es ,poniendo a disposición de los ciudadanos teléfonos así como el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario/señales instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia a cerca d ella señal que produce los daños que indicase que la misma presentase algún desperfecto que pudiese hacerla caer.

Por otra parte en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños en vehículo causados por una farola la cual estaba en buen estado de conservación, desconociéndose la corrosión interna, inapreciable y no detectada previamente.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de señalización ni en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas pues no se conocía la realidad alegada de corrosión ni queda acreditado debiéndose a vertidos de orines de perros fortuitos e imprevisibles .

Por otro lado y a efectos de seguir analizando la existencia de relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y poder acreditar la responsabilidad de la administración por la falta de mantenimiento, no solo hay que ver la existencia de la corrosión de la base que se aprecia en la fotografía sino que es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la existencia de terceros, no identificados y sus mascotas que vierten orines que causan los daños en la farola y que esta administración desconoce , lo cual conlleva a que en la relación de causalidad influya dicha conducta de un tercero y, por tanto, no sea directa, sin interferencias , influyendo la misma en la relación de causalidad.

Por lo que en base a lo anterior, acreditado que la señal cae sobre el vehículo pero así mismo acreditado el mantenimiento de la misma en base al ingeniero tco municipal así como que no existía parte alguno de trabajo pendiente sobre la misma y ello a pesar de la puesta a disposición de los ciudadanos por esta administración del sistema GECOR para que comuniquen incidencias en la vía publica o en cualquiera de sus elementos, sin que existiese aviso alguno que hiciese detectar la corrosión interna a esta administración que es lo exigible dentro de la prestación del servicio dentro de los estándares de calidad y valorando que en la misma ha influido la conducta de terceros que con su acción repetida de no evitar que sus mascotas orinen en la farola influyen en la producción de los daños, la responsabilidad de esta administración queda aminorada al

50% en cuanto la relación de causalidad no es directa sino que median también interferencias por la acción de terceros que influyen en la apreciación de la misma. (...)".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda:**

1º.- ESTIMAR 50% de LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL unicamente de los daños acreditados en el vehículo (133,10) presentada por Dª xxxxxxxx al haber quedado acreditada que le cae una señal de trafico sobre su vehículo pero no siendo la relación de causalidad directa y sin interferencias, al acreditarse que el motivo es la corrosión por su base que está generada por los orines de los perros, con lo que, en la relación de causalidad influye la conducta de terceros que provocan el desperfecto, por otra parte no detectado a pesar del mantenimiento efectuado por esta administración del elemento dañado.

2º.-INDEMNIZAR A Dª xxxxxxxx con DNI xx2385xxx EN LA CANTIDAD DE SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CINCO EUROS (66,55 EUROS), ESTO ES EL IMPORTE DEL 50% DE DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO DE SU TITULARIDAD.

3º.-NOTIFICAR al interesado y departamento competente para el pago.

b) Reclamación de daños personales y materiales presentada por **Dª xxxxxxxx (expte. 29/18).**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 23 de marzo de 2023, **donde consta:**

"**<u>Antecedentes de hecho</u>:**

PRIMERO.- Con fecha **15-09-2017** y bajo nº de registro de entrada 2017045669, se presentó escrito por **Dª xxxxxxxx, provista de DNI nº xx6709xxx,** y domicilio a efecto de notificaciones en C/ xxxxxxxx 29770 Torrox, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales y materiales (vehículo), cuando al ir circulando por la C/Jumilla con la Avda. Moscatel, en Torre del Mar, la rueda trasera de vehículo conducido por ella incidió sobre la tapa de una arqueta de saneamiento, abriéndose y haciendo girar al vehículo, ocasionándole daños en eje y neumáticos. Hechos ocurridos el 12-01-2017.

SEGUNDO.- Con fecha **22-11-2018** y registro de salida nº 2018031860 se le remitió oficio mediante correos, que recibió el día 27 del mismo mes y año, por el que en virtud de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requería a la reclamante subsanase determinada documentación.

Con fechas **4 y 12 de diciembre de 2018** presentó sendos escritos bajo nº de registro de entrada 2018061437 y 2018062900, respectivamente, aportando la documentación requerida (DNI, informes médicos, informe médico pericial, así como otros documentos de interés).

TERCERO.- A la vez que la Sra. xxxxxxxx, por parte de la letrada del despacho colectivo Hispacolex, actuando en nombre de la entidad Generali España, S.A., de seguros y reaseguros, presentó en fecha 9-1-208, bajo nº de registro de entrada 2018000960, reclamación por importe de 495 €, cuantía a la que tuvo que hacer frente la aseguradora con motivo del accidente sufrido por su asegurada la Sra. xxxxxxxx.

La reclamación de Generali España S.A. se tuvo por desistida en virtud del Decreto 7706/2018, de 22 de noviembre, dado que no aportó en plazo la documentación que le fue debidamente requerida para continuar con la tramitación del expediente. Queda por tanto en el mismo la reclamación presentada por la Sra. xxxxxxxx.

CUARTO.-Por parte de la entidad Generali España, S.A., de seguros y reaseguros se interpone Recurso Contencioso Administrativo ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga contra este Excmo Ayuntamiento así como contra Aqualia Gestión Integral del Agua S.A y la Compañía de Seguros Segurcaixa S.A , Procedimiento Abreviado 697/2018, el cual finaliza con SENTENCIA N.º 314/2020 DE 3 DE NOVIEMBRE desestimatoria del mencionado Recurso interpuesto y condena en costas , confirmando la Resolución del Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

<u>Fundamentos de derecho</u>:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la conductora del vehículo que sufre los daños la que reclama sus daños personales.En cuanto a los daños materiales del vehículo no acredita la titularidad del mismo,que le pertenece a D. xxxxxxxx ni tampoco representación para actuar en su nombre**.La Sra xxxxxxxx solo es conductora y tomadora del seguro pero no acredita ser titular del vehículo.**

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser un desperfecto en ARQUETA; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 1 de julio de 2020, incorporado al expediente, se acredita que el elemento defectuoso pertenece a AQUALIA y se informa asimismo que el responsable de la conservación y reparación de red de abastecimiento y saneamiento es la concesionaria FCC AQUALIA S.L, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación de daños se interpone el día 15 de septiembre de 2017 ,habiendo ocurrido los hechos el día 12 de enero de 2017 y acreditada la sanación 42 días después , por lo que, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada, de Aqualia y de Compañía de Seguros del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones ,sin que haya presentado alegación en dicho periodo.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta escrito de valoración de daños personales con fecha 4 de diciembre de 2018 por importe de 3.914,16 euros y 1.011,14 euros de daños materiales, sin que tenga la legitimación para reclamar los materiales ya que no es la titular del vehículo ni actúa en su representación.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos

casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma,*

modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, el siniestro ocurre al encontrarse en mal estado una arqueta titularidad de AQUALIA situada en via publica; por lo que, se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento y saneamiento .

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010,

rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, "mal estado de arqueta de alcantarillado " y en el plazo otorgado para realización de alegaciones y pruebas durante la instrucción, aporta atestado policial como prueba por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución : la propia redacción de los hechos de la interesada , la prueba documental aportada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción. Y se tendrá como prueba acreditada la practicada en fase de instrucción del procedimiento abreviado 697/18 que termina con SENTENCIA Nº314/2020 y la cual en su considerando séptimo el juzgador analiza y valora todas las pruebas realizadas a efectos de la acreditación de los hechos (que son los mismos a los del presente procedimiento administrativo)para dictar sentencia en el procedimiento seguido por la Compañia Generalli España S.A por subrogación de la interesada en la parte de los gastos abonados a la misma con ocasión del siniestro.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe emitido por Tco de Obras Públicas que literalmente dice " se trata de un pozo de registro del sistema de saneamiento cuyo mantenimiento y conservación corresponde a AQUALIA ,Compañía concesionaria del servicio municipal.
Revisada la tapa en la actualidad se encuentra en buen estado y totalmente apoyada sin afección al trafico diario que por allí circula"

2.-Consta atestado de policía local n.º30/17 que acuden al lugar de los hechos se describe el lugar como con buena visibilidad, asfalto seco, y limpio, ocurre de dia y con circulación escasa y en observaciones se dice que la arqueta estaba señalizada para su reparación mediante pintura con una aspa tipo x.
Se acredita en dicho atestado que el titular del vehículo es D. xxxxxxxx
Se recoge en el parte en observaciones al Sr xxxxxxxx como testigo de los hechos .
3.Sentencia n.º 314/2020:Con la citación del testigo Sr xxxxxxxx. Considerando séptimo del siguiente tenor literal:
"*...no se ha probado por el contrario el nexo de causalidad entre el desperfecto existente en el registro y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo la prueba de la relación de causalidad asi como de la concurrencia d ellos demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la administración corresponde al perjudicado y en le caso ha incumplido la recurrente carga de la prueba …..en este caso la Sra xxxxxxxx que declaró en el acto de la vista carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que es interesada en el pleito al tener otro procedimiento acerca de los mismos hechos ,circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito exclusivamente en el resultado de dicha prueba que no ha quedado corroborada suficientemente por la otra testifical practicada ya que el sr Peña incurrió en contradicciones con lo manifestado por la policía local en las actuaciones , por lo que la versión d ella recurrente no ha quedado demostrada ya que no se ha acreditado en modo alguno que AQUALIA hubiese realizado ninguna intervención en la arqueta, ni que hubiera incumplido sus obligaciones ,ni que hubiera incurrido en negligencia respecto de las mismas teniendo ,además ,en cuenta que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos a motor y ademas que ala conductora debió de adaptar la conducción a las circunstancias de la vía y en consecuencia procederá desestimar..."*

4.-Escrito de AQUALIA de fecha 17 de julio de 2020 niegan la responsabilidad en los hechos al no deberse a ninguna acción u omisión que sea imputable a la empresa.

El registro se encontraba en buen estado,ademas se realizaron varios intentos para comprobar si dicho registro se giraba como se indica en los escritos presentados.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **:**

1.-No se acredita como suceden los hechos en cuanto el testigo incurre en contradicciones .

2.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA que es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes y efectuar las reparaciones oportunas.

3.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento previo la necesidad de efectuar reparación y al detectarse se realiza parte GECOR(entiéndase parte a la empresa) como indica el Ingeniero de Obras Públicas en su informe, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento que causa los daños es la arqueta,elemento de de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada de su reparación,lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

5.-No se detecta ningún incumplimiento por parte de la empresa AQUALIA .

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo suceden** y no acredita que la causa sea la alegada ,dado que el testigo valorado en instancia judicial y teniendo por cierto la prueba alli practicada incurre en contradicciones con lo que no acredita como suceden los hechos **y no queda probado que la conducta de la reclamante en su conducción influyera en los hechos, interfiriendo en la relación de causalidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media en la conducción , de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.Hay que valorar una serie de circunstancias objetivas (la visibilidad de la zona ,de la no existencia de obstáculos que le impidieran sortear el elemento defectuoso)y subjetivas (edad joven lo cual hace presuponer que no tiene mermadas sus facultades para detectar el elemento que alega como defectuoso) lo cual hace que no acredite la diligencia y una falta de atención u otra circunstancia desconocida le lleva al siniestro.

En base a lo anterior , **NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN LA VÍA PÚBLICA MAS ALLÁ DE LA ARQUETA ,LA CUAL CORRESPONDE REPARAR A LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN AL CONCESIONARIO EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE SU COMPETENCIA Y SIN QUE SE PRUEBE NECESIDAD DE ACTUACIÓN EN LA MISMA O CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA EMPRESA.**

SÉPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto y c**onsiderando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es una ARQUETA , cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución, (...)".

La Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 DE 19 DE JUNIO, **por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos**:

1º.- **Eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga** al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento por el que se reclama es una ARQUETA, según se acredita de informes .

2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de

este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4).- Que por parte de este Excmo Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

2º.-EXIMIR así mismo a la empresa AQUALIA al no haber quedado acreditado cómo suceden los hechos que acredite la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia interesada que actúa con una falta de diligencia al conducir.

3º.-Proceder a la notificación del acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

c) Reclamación de daños personales presentada por **Dª.** xxxxxxxx**. Otorga representación a D. xxxxxxxx. (expte. 20/22).**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 29 de marzo de 2023, **donde consta:**

"**<u>Antecedentes de hecho</u>:**

PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre de 2020 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx con DNI xx8174xxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de caída en acera de vía Juan Carlos I (lo denomina CN-340 POR ERROR) sentido Torre del Mar - Vélez-Málaga en acceso a paso de peatones hacia parada de Autobús rotonda C.C.El Ingenio, hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2020 .Otorga representación a D. xxxxxxxx.

SEGUNDO.-Con fecha 12 de mayo de 2022 ,a requerimiento de esta administración, presenta documentación de mejora de solicitud en la cual los daños personales que acredita son los del parte de asistencia médica del día de los hechos, sin aportar valoración económica, la cual será la correspondiente a la indemnización de 1 dia conforme al baremo de accidentes de trafico para 2022 que se aplica por analogía a las solicitudes de responsabilidad patrimonial.Y acredita daños materiales consistentes en gafas por importe de 620 euros.

TERCERO.- Con fecha 23 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº3391 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama . Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto en elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación la interesada reclama como elemento causante de daños un desperfecto en acera;

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 5 de noviembre de 2020, teniendo lugar la caída el día 26 de octubre de 2020 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo

funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de quince días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta parte de asistencia medica para la acreditación de daños corporales a efectos de la valoración económica ,pendiente de cuantificar para lo cual se aplicará el baremo de la Ley de accidentes de tráfico y se valoran en 32,91 euros.Igualmente aporta fotocopias de facturas por importe de 620 euros para acreditar los daños materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de la acera .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical y aporta fotografías, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas,la testifical así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 3 de agosto de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Personado el Tecnico que suscribe se observa que existe un desperfecto en el pavimento como consecuencia de las raices de los arboles que han provocado un escalón en la acera .

Con anterioridad a este informe no existe comunicación sobre a existencia de esta deficiencia ni se tenia conocimiento en este departamento.

Con fecha de este informe se ha REALIZADO PARTE gecor para que sea reparado por los servicios operativos.

2.-Consta Fotografías de la interesada adjuntas a la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia que una acera amplia, en estado de conservación adecuado y con el desperfecto alegado perfectamente salvable.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " tropezar con el acerado"

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1. Existe testigo directo de como suceden los hechos, por lo que se acredita que la caida se produce en el lugar.

2.-Existencia de desperfecto en las losetas de la acera que es donde la interesada alega que tropieza y se cae y se producen los daños cuya ubicación es en un acerado de anchas dimensiones,en tramo recto en perfecto estado en general y sin mobiliario urbano que obstaculice la visibilidad y que no impide elegir itinerarios alternativos al transitar por dicho acerado .

3.-Detectado la necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera mediante el sistema GECOR se produce su reparación, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega provocado por la raiz del árbol y una vez detectado se ordena repar .

4.-El desperfecto existente era fácilmente visible ,detectable y superable con un minimo de diligencia al caminar que es lo que están obligados los peatones al transitar.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y testigo sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** , la testigo iba en coche y la ve caer pero a la distancia que se encontraba únicamente puede acreditar la caída no la causa exacta, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el desperfecto es fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y en cuanto se detecta se actúa ,como se dice en el informe del ingeniero.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues el testigo presencial la ve caer pero se encuentra a distancia dentro de un vehículo y lo único que se prueba es que se cae pero no las circunstancias que la llevan a caer ya que en el lugar indicado por la interesada existe un pequeño desperfecto consistente en loseta curva por raíz del árbol pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto tanto objetivas(que ocurre a plena luz del día, acera ancha, fácilmente visible)como subjetivas(persona joven capaz de sortear obstáculos) ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes .

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar y la poca entidad del desperfecto), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En este sentido la STC de 5 de diciembre d e2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

"...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE "Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exhoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS ,entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo,10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996,16 de noviembre de 1998, 20 de febrero ,13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Ademas la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas.En este sentido destaca la expresiva STS ,Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre d e2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida(STS 17 DE JULIO DE 2003)en aplicación dela conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia ,lo que sucede normalmente)que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso."

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MÍNIMO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin transitar guardando la diligencia debida por una zona ancha, fácilmente visible y eligiendo para pasar justo el lugar del desperfecto sin que existiesen obstáculos en la zona para caminar, con lo que rompe con su conducta la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias. (...)".**

La Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4660/19 DE 19 DE JUNIO, por unanimidad,** acuerda **DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.**

6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN RELACIÓN A BOLSAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL PROGRAMA EMPLEO Y FORMACIÓN.- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 22 de marzo de 2023, **donde consta:**

"La Orden de 13 de septiembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 180 con fecha 17 de septiembre de 2021 y modificada por la Orden de 11 de abril de 2022, regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

La Resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, de la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de Málaga, de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de formación profesional para el empleo para incentivar la realización del programa de empleo y formación, resuelve conceder y aprobar los proyectos y la ejecución de las acciones formativas que se detallan en el

anexo II de la resolución.

En el referido anexo aparece como entidad beneficiaria definitiva el O.A.L. de Desarrollo Integral del Municipio de Vélez-Málaga, con dos expedientes, el número 29/2022/PE/0041, denominado *"Gestión administrativa en Vélez-Málaga"*, con una subvención por importe de 403.861,30 €, y el número 29/2022/PE/0042, denominado *"Socorrismo acuático en Vélez-Málaga"*, con una subvención que asciende a 403.861,47 €

Tras la disolución del OALDIM, a partir del 1 de enero de 2023, los fines y competencias de dicho Organismo han sido asumidos, bajo la modalidad de gestión directa, por los servicios municipales, concretamente por la unidad administrativa de Empresa y Empleo.

Por lo anterior, debe ser este Ayuntamiento el que, por sucesión universal, lleve a cabo el referido proyecto que tiene por objeto contribuir al impulso de una formación que responda a las necesidades del mercado laboral, mediante un proceso mixto, de empleo y formación, que permita a la persona trabajadora compatibilizar el aprendizaje formal con la práctica profesional en el puesto de trabajo.

La ejecución de los referidos proyectos exige de la incorporación a los mismos, tanto del alumnado, como del personal de ejecución; personal, éste último, que tendrá el cometido de llevar a cabo el programa; lo que supone la tramitación de varios procedimientos de selección de personal.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 25 de julio de 2022 aprobó la propuesta del Sr. Alcalde-presidente para el establecimiento de los criterios generales en materia de acceso al empleo público, estabilización del empleo temporal (ley 20/2021), promoción interna y bolsas de trabajo, pero en dicho acuerdo no se contemplan los criterios que deben regir la selección del personal de programas subvencionados de empleo y/o formación y que debe, por su especificidad y peculiaridades, regularse de forma independiente.

Por cuanto antecede, dada las especiales características y requisitos que ha de reunir el personal de ejecución del presente programa de empleo y formación, exigidos por su normativa reguladora y considerando, por otro lado, que el plazo de ejecución del mismo debe comenzar de forma inmediata, lo que exige la máxima agilidad y urgencia en la tramitación del procedimiento de selección que se lleve a cabo y en la incorporación del personal vinculado al programa.

Considerando, por otra parte, que el procedimiento de selección establecido en los criterios aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 25 de julio de 2022, para la creación de bolsas de trabajo, no permite que se puedan cumplir los plazos y requisitos exigidos por las disposiciones reguladoras de este programa para el inicio y ejecución del mismo, **PROPONGO**:

Con la finalidad de adecuar el procedimiento de selección del personal vinculado al programa de empleo y formación a las normas, requisitos y plazos establecidos en la normativa reguladora del referido programa, dicho procedimiento de selección, -salvo en lo que respecta al apartado relativo a *"Funcionamiento de las bolsas de trabajo"*, quede excluido de la aplicación de las normas aprobadas por la Junta de Gobierno Local en

sesión de fecha 25 de julio de 2022, sobre criterios generales en materia de acceso al empleo público, estabilización del empleo temporal (ley 20/2021), promoción interna y bolsas de trabajo.

No obstante lo anterior, se deberá garantizar que el procedimiento de selección que se establezca para este fin, se ajuste a la normativa vigente y esté regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la convocatoria, así como a la normativa reguladora del programa.

Como criterios generales a aplicar, si es congruente y no se opone a la normativa reguladora del programa, se establecen los siguientes:

- **REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES**: Serán los establecidos en la normativa reguladora del presente programa.

- **PLAZOS:** Los plazos establecidos en este procedimiento de selección se reducirán adecuándose al plazo máximo de inicio del programa o proyecto establecido en la normativa reguladora de los mismos.

- **ÓRGANO DE SELECCIÓN.** El número de componentes del órgano de selección se reducirá para una mayor agilidad y celeridad en el procedimiento. La composición será la siguiente:

• Presidencia: persona designada por el Alcalde-Presidente o Concejal Delegado de Recursos Humanos de la Corporación, entre personal funcionario de carrera o personal laboral fijo.

• Vocalías: dos vocales, a designar por el Alcalde-Presidente o Concejal Delegado de Recursos Humanos de la Corporación, entre personal funcionario de carrera o personal laboral fijo o experto en la materia de que se trate.

• Secretaría: quien ostente la Secretaría de la Corporación, pudiendo designar para el cargo a otro funcionario o funcionaria de carrera, con voz y sin voto.

a) SISTEMA DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DE EJECUCIÓN.

El personal de ejecución del presente programa, se seleccionará por el sistema de concurso y entrevista curricular.

A) FASE DE CONCURSO: Será previo a la celebración de la entrevista y se valorará:

a) Experiencia Profesional: (Sólo se tendrá en cuenta meses completos).

1.- Por cada mes de servicios prestados en la Administración Local, en plaza o puesto igual o similar a la convocada, 0,1 punto.

2.- Por cada mes de servicios prestados en la empresa privada o en cualquier otra Administración Pública en plaza o puesto de igual o similares características a la convocada, 0,05 puntos.

La puntuación máxima a obtener en este apartado (a) será de **5 puntos**.

La experiencia profesional se acreditarán mediante contrato de trabajo visado por el SAE e informe de vida laboral de la Seguridad Social, o cualquier otro documento oficial de igual fuerza probatoria. Los servicios prestados en la Administración publica se podrán se podrán acreditar también con certificación del Organismo correspondiente.

La acreditación de la experiencia profesional como autónomo exigirá contrato de prestación de servicios, altas y bajas en licencia fiscal o impuesto de actividades económica.

En cualquier caso, deberá poderse constatar la categoría profesional en la que se ha prestado servicios. Sin dicha constatación no se tendrá en cuenta el mérito o requisito alegado.

Los méritos de formación se acreditarán con las fotocopias de los títulos, certificados o diplomas correspondientes.

No será necesario justificar documentalmente los servicios prestados en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga o en sus organismos autónomos, pero sí hacerlos constar en su solicitud, indicando categoría y periodo de contratación.

No se computarán en ningún caso los servicios prestados como funcionario de empleo.

Los servicios prestados a tiempo parcial se reducirán proporcionalmente.

b) Formación: Por cursos, seminarios, congresos o jornadas realizados por los aspirantes en calidad de alumno o docente, con contenidos relacionados con funciones y cometidos propios del puesto a que se opta, organizados por la Administración Pública u Organismos de ella dependiente, organizaciones sindicales, fundaciones, universidades públicas o privadas u otras entidades de derecho público, según la siguiente escala:

- De menos de 10 horas lectivas o de 1 día de duración ..... 0,05 puntos.
- De 10 a 20 horas lectivas o hasta 3 días de duración..... 0,10 puntos.
- De 21 a 50 horas lectivas o hasta 7 días de duración..... 0,20 puntos.
- De 51 a 80 horas lectivas o hasta 10 días de duración..... 0,30 puntos.
- De 81 a 150 horas lectivas o hasta 20 días de duración..... 0,40 puntos.
- De 151 a 250 horas lectivas o hasta 30 días de duración..... 0,50 puntos.
- De más de 250 horas lectivas o más de 30 días de duración ..... 0,60 puntos.

Las horas lectivas certificadas como docencia se puntuarán al doble de las relacionadas anteriormente, salvo que hayan sido computadas dentro del apartado de experiencia profesional.

Se valorarán los cursos con contenidos relacionados con igualdad y violencia de género, así como de prevención de riesgos laborales hasta, como máximo, un 20 por ciento de la puntuación total de este apartado de formación.

La puntuación máxima de este apartado (b) será **3 puntos.**

Los méritos a considerar en la fase de concurso computarán hasta el primer día de plazo de presentación de solicitudes, debiendo ser **alegados y acreditados documentalmente**

por el aspirante, dentro del plazo de presentación de solicitudes; sin este requisito no se valorarán. Tampoco se valorarán aquellos que no determinen o contengan de forma clara y precisa extremos necesarios para su valoración.

La puntuación de la fase de concurso será la resultante de la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados del baremo anterior, siendo **la puntuación máxima a obtener en la fase de concurso de 8 puntos.**

B) ENTREVISTA CURRICULAR

Tendrá carácter obligatorio, siendo excluido el aspirante que no comparezca a la misma. Su duración máxima será de 10 minutos y versará sobre el currículum vitae del aspirante y sobre las funciones y cometidos propios del puesto de trabajo al que se opta.

La calificación de la entrevista se determinará hallando la media de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del Órgano de Selección, con un máximo de **3 puntos.**

- **FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS**

El funcionamiento de estas bolsas se regirá por lo establecido en el apartado VII del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 25 de julio de 2022, sobre criterios generales para la constitución de bolsas de trabajo.

En ningún caso la mera pertenencia a la bolsa de trabajo originará derecho alguno al nombramiento interino o, en su caso, la contratación laboral, garantizándose únicamente al aspirante integrante de la bolsa que, cuando esta Administración necesite personal de esta categoría, y para el concreto programa, se respetará el procedimiento de llamamiento regulado en las normas de funcionamiento de la misma. En cualquier caso, y si así lo exige la normativa reguladora del programa, el nombramiento o contratación laboral, en su caso, solo se podrá llevar a cabo si se produce la validación del perfil y requisitos del aspirante, por parte de la administración concedente de la subvención.

La creación de las bolsas de trabajo con arreglo a las presentes normas sólo se llevará a cabo si no existen otras creadas en las mismas categorías con los requisitos exigidos por el programa subvencionado; es decir, no procederá la tramitación y creación de una bolsa de trabajo específica para el personal de este programa, si existe otra de la misma categoría en este Ayuntamiento elaborada con arreglo a los criterios de selección aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 25 de julio de 2022, siempre que, los requisitos exigidos a los aspirantes para participar en las mismas sean compatibles y congruentes con los exigidos por la normas reguladoras del correspondiente programa.

Las bolsas de trabajo constituidas para la ejecución de los programas de empleo subvencionados, sólo será utilizadas para tal efecto, y en ningún caso para atender a necesidades coyunturales o estructurales de las unidades organizativas del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

- **SISTEMA DE SELECCIÓN PARA EL ALUMNADO.**

Conforme al resuelvo Décimo de la Resolución de 7 de julio de 2022, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras

la preselección del alumnado por parte del Servicio Andaluz de Empleo, los candidatos proporcionados por el referido organismo se someterán a una **entrevista curricular** en la que se valorará la mayor adecuación de estas candidaturas a los puestos ofertados y a los requisitos establecidos en el resuelve noveno de la referida orden que establece al respecto lo siguiente:

"a) Podrán participar, con carácter general, en el procedimiento de selección, aquellas personas demandantes de empleo no ocupadas que sean mayores de 16 años y que estén inscritas como tal en el Servicio Andaluz de Empleo.
b) El alumnado deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación para formalizar un contrato de formación en alternancia, así como los requisitos de acceso marcados en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad y demás acciones formativas que vayan a impartirse.
c) Estos requisitos deberán cumplirse a la fecha de preselección por parte del Servicio Andaluz de Empleo, así como a la fecha de su incorporación al inicio del proyecto".

La entrevista será obligatoria, quedando excluidos del proceso selectivo los aspirantes que no comparezca a la misma.

Igualmente y de conformidad con el artículo 10.1.b) de la Orden de 13 de septiembre de 2021, en dicha selección provisional cada entidad beneficiaria deberá garantizar que la participación de las mujeres en el proyecto sea de al menos de un 50 por ciento, salvo que por las circunstancias que concurran en este proceso no sea posible una participación en la proporción indicada, debiendo quedar justificado este extremo en la memoria de actuación.

Finalizadas las entrevistas, se remitirá al órgano instructor de la Junta de Andalucía una propuesta provisional ordenada por orden de prelación del alumnado seleccionado, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, con personas en reserva.

Comprobado por el órgano instructor el cumplimiento de los requisitos de los candidatos y aceptada la propuesta provisional, se publicará en el tablón de anuncios y página web de este Ayuntamiento el listado definitivo del alumnado seleccionado, así como las correspondientes listas de reservas, en su caso, debiendo comunicarse, a su vez, el informe de resultado de la selección a la oficina del Servicio Andaluz de Empleo, gestora de la oferta. A partir de aquí se procederá a la formalización de los correspondientes contratos de formación en alternancia."

Considerando que en el expediente obra el informe de la adjunta a jefe de Servicio de Empleo y Desarrollo, emitido con fecha 24 de marzo de 2023.

Y considerando que, **así mismo, consta diligencia emitida por el secretario de Actas de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga,** en relación con la sesión ordinaria del día 27 de marzo de 2023.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente conforme al artículo 127.1 g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **por unanimidad,** aprueba la propuesta conforme al texto anteriormente transcrito.

7.- OFICINA DE CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA APROBACIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL CAMBIO DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA SALUD, HIGIENE INDUSTRIAL Y APOYO AL SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO (EXP.: AVM.SER.10.17).- Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Contratación Administrativa, de fecha 27 de marzo de 2023, **donde consta:**

"PRIMERO: Visto el informe jurídico/propuesta de resolución de la Oficina de Contratación, de fecha 27/03/2023, suscrito por el Técnico de Administración General con el conforme del Jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo, del siguiente tenor literal:

> ***"ASUNTO:*** *Cambio de designación del responsable del Contrato de Servicio de Vigilancia de la Salud, Higiene Industrial y Apoyo al Servicio de Prevención Propio (Exp.: AVM.SER.10.17).*
>
> ***ANTECEDENTES DE HECHO***
>
> *Los antecedentes que consideramos más relevantes para informar sobre el asunto de referencia son los siguientes:*
>
> ***PRIMERO:*** *Mediante* ***Resolución de la Alcaldía n.º 951/2018, de fecha 20 de febrero****, se aprobó el expediente de contratación administrativa del Servicio de Vigilancia de la Salud, Higiene Industrial y Apoyo al Servicio de Prevención Propio (Exp.: AVM.SER.10.17), en el que se incluyen los pliegos que rigen el contrato.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Mediante* ***Resolución de la Alcaldía nº 4547/2018, de fecha 6 de julio****, se* ***adjudicó el contrato de referencia****, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, a la mercantil* ***CUALTIS S.L.U.*** *con* ***nº NIF: B84527977,*** *por importe de 443.772,00 € (IVA incluido) y un plazo de ejecución de 48 meses, con posibilidad de dos prórrogas sucesivas de un año de duración cada una de ellas; y en la que el órgano de contratación* ***designa como responsable del contrato al Jefe de Sección del Servicio de Prevención Propio****, D. xxxxxxxx.*
>
> ***TERCERO:*** *Mediante* ***Resolución de la Alcaldía n.º 5004/2022, de fecha 29/07/2022,*** *ratificada por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 8/08/2022, se* ***aprobó la primera prórroga del contrato de Servicio de Vigilancia de la Salud, Higiene Industrial y Apoyo al Servicio de Prevención Propio (Exp.: AVM.SER.10.17)****, con la contratista CUALTIS S.L.U., por un periodo de un año, comprendido desde el día 30/07/2022 hasta el día 29/07/2023, en las mismas condiciones previstas en los pliegos que rigen este contrato y normativa de aplicación.*
>
> ***CUARTO:*** *Con fecha 14/02/2023, se recibe* ***nota interior 1398/2023/N_INT, del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales****, suscrita por el Jefe de Servicio del Servicio de Prevención Propio, D. xxxxxxxx y el Sr. Alcalde, en la que se indica:*

"(…) En base a la incidencia con Cualtis SLU, ocurrida el 20 de enero de 2023 y visto que desde fecha 23/01/2023 D. xxxxxxxx no realiza las funciones de responsable del contrato con Cualtis de acuerdo con el Sr. Alcalde, como medida cautelar y dichas funciones las viene realizando Doña xxxxxxxx (Técnica e Prevención de Riesgos Profesionales del Servicio de Prevención del Ayuntamiento de Vélez-Málaga).

Se le solicita la modificación del responsable del contrato, proponiendo:

El nombramiento de Doña xxxxxxxx como responsable del contrato AVM.SER.10.17. (Servicio de Vigilancia de la Salud, Higiene Industrial y apoyo al servicio de prevención propio)".

QUINTO: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y 175, del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite la presente propuesta de resolución, siendo aplicables a los hechos que anteceden los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *La legislación aplicable viene determinada fundamentalmente, por la Constitución Española (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, ROF);el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante, RS); la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP); el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP); el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia, aprobado mediante decreto de Alcaldía de fecha 20 de febrero de 2018 (en adelante, PCAP).*

SEGUNDO: *La LCSP determina en el apartado segundo de su Disposición transitoria primera la remisión a la legislación anterior cuando indica que "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación,*

duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior" por lo que sera de aplicación en este caso la normativa de contratación contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

TERCERO: *Según se establece en el art. 52.1 TRLCSP: "1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.".*

En el mismo sentido, la clausula 32 del PCAP indica:

"1.- ***En cualquier momento durante el plazo de duración el contrato****,* ***el órgano de contratación podrá designar al Responsable del Contrato.***

Si el órgano competente de contratación acuerda designar un Responsable del Contrato, le corresponderá con carácter general supervisar la ejecución del mismo, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada señalando el ritmo de ejecución conveniente, así como reforzar el control del cumplimiento del mismo y agilizar la solución de las diversas incidencias que pueden surgir durante su ejecución, (…)."

"2.- El órgano competente de contratación podrá designar también un Responsable del Contrato en materia de Prevención de Riesgos Laborales (RC-PRL) al que le corresponderá con carácter exclusivo y preferente, y solo respecto de la normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada con arreglo a dicha normativa, así como reforzar el control de su cumplimiento y agilizar la solución de las diversas incidencias que puedan surgir durante la ejecución del contrato en relación con dicha materia, y en particular informar en todos aquellos expedientes de cualquier tipo que se incoen por incumplimiento o cumplimiento defectuoso en relación con dicha materia.

Si para un determinado contrato no se designara expresamente un Responsable del Contrato en materia de Prevención de Riesgos Laborales (RC-PRL) sus funciones serán asumidas por el Responsable del Contrato que se designe."

CUARTO: *Informes preceptivos.*

Así, en cuanto a las especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los Municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X, en la Disposición adicional octava apartado e) de la LBRL, indica que: "Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asignada a los secretarios de los ayuntamientos,

corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo."

En el mismo sentido, el apartado octavo de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, establece para los municipios acogidos al régimen regulador de los municipios de gran población, que: "(...) corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado (...)".

Del mismo modo, esta disposición adicional tercera apartado octavo de la LCSP, expresa taxativamente los supuestos que requieren de informe preceptivo de la asesoría jurídica, no incluyéndose el que nos ocupa, por lo que consideramos que ***no se requiere informe previo de la Asesoría Jurídica****, ya que expresamente cita: "Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuaran por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno".*

Por otro lado, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la LCSP y artículos 214 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no ***es preceptivo informe de fiscalización de la Intervención General*** *municipal, ya que no tiene contenido económico.*

QUINTO: *Órgano de contratación competente.*

En primer lugar, mediante Acuerdo de 21 de febrero de 2012, del Pleno del Parlamento de Andalucía, de 25 de enero de 2012, se acordó la inclusión del Municipio de Vélez-Málaga (Málaga) en el régimen de organización de los Municipios de gran población, con publicación en el BOJA el 9 de marzo de 2012.

Así, el órgano de contratación competente, según establece la disposición adicional segunda LCSP: "4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales."

Esta competencia puede ser objeto de delegación tal como prevé el artículo 61.2 LCSP: "Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se

trate de órganos societarios o de una fundación."

En nuestro caso, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19/06/2019 (publicado en BOPMA n.º 145, de fecha 30/07/19), ***delegó en el Sr. Alcalde*** *determinadas atribuciones en materia de contratación, entre las que* ***no se incluye*** *el objeto del presente contrato, dado que la duración del contrato supera los 4 años, incluyendo las prórrogas."*

SEGUNDO: Considerando, por último, como **órgano competente de la corporación la Junta de Gobierno Local,** en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado cuarto de la LCSP, al no operar en este supuesto la delegación efectuada mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19 de junio de 2019 (BOPMA n.º 145, de 30/07/19)**,** por superar el contrato el plazo de 4 años, incluidas las prórrogas (…)**".**

Visto que en el expediente obra el informe jurídico/propuesta de resolución de la Oficina de Contratación, de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por el técnico de Administración General, con el conforme del jefe de servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo, transcrito en la propuesta.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado cuarto de la LCSP, al no operar en este supuesto la delegación efectuada mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19 de junio de 2019 (BOPMA n.º 145, de 30/07/19)**, por unanimidad,** aprueba la propuesta y, en consecuencia, **adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO: Designar a la técnico de Prevención de Riesgos Profesionales, del Servicio de Prevención del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dña. xxxxxxxx, como responsable del contrato de Servicio de Vigilancia de la Salud, Higiene Industrial y Apoyo al Servicio de Prevención Propio (Exp.: AVM.SER.10.17), revocando la anterior designación.

SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO: Notificar en legal forma la presente resolución al contratista, con indicación de los recursos de que dispone frente a este acuerdo, dando traslado de la misma a la Intervención General Municipal y al responsable del contrato, para su conocimiento y efectos.

8.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO E INICIO DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DENOMINADO "PROYECTO DE REORDENACIÓN DE LA INTERSECCIÓN ENTRE C/CAMINO DE ALGARROBO Y LA C/ARROYO ROMERO" (EXP. 5/23-PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 30 de marzo de

2023, donde consta:

"I.- Se presenta para su tramitación por la Unidad de Urbanismo y Arquitectura el expediente de Expropiación de fincas incluidas en el Proyecto de Urbanización denominado "Proyecto de Reordenación de la intersección entre C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero" (EXP 5/23-PLAN).

II.- Por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la provincia de Málaga de fecha 9 de octubre de 1996, se ratificó la aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez Málaga, adaptado a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía mediante acuerdo plenario de fecha 29 de octubre de 2009.

La creación de una rotonda en el cruce o intersección de las calles Camino de Algarrobo y Arroyo Romero en el núcleo urbano de Vélez-Málaga se encuentra contemplada en el PGOU-96 en el ámbito de la UE. VM-33. Al tratarse de una dotación imprescindible para el Municipio, al ser este históricamente uno de los puntos más conflictivos del tráfico rodado y peatonal de Vélez-Málaga, hace necesaria la urgente actuación en esta zona, para mejorar, tanto la seguridad vial como la accesibilidad de los peatones. Esta actuación ya estaba prevista en el sector aludido pero en la actualidad, la UE. VM-33, pese a estar su desarrollo contemplado en el 1ºCuatrienio del plan de etapas del PGOU-96, ni siquiera ha sido comenzado por la iniciativa privada.

Para dar solución a la problemática existente, desde el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga se ha impulsado la redacción de un Proyecto de Reordenación de la intersección entre la C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero, redactado por el ICCP D. Antonio Dorado Polo y aprobado por Resolución nº 1143/23 de fecha 7 de Marzo de 2023, que se considera una actuación para anticipar la ejecución de sistemas generales o locales como dotaciones publicas de conformidad con lo dispuesto en el RGLISTA (art 125,188 y 250).

III.- Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se ha elaborado el Proyecto de Expropiación Forzosa con objeto de obtener parte de los terrenos que conforman dichos sistemas locales y proceder al abono del correspondiente justiprecio a sus propietarios. Han existido conversaciones con los propietarios quienes, en principio, han expresado su consentimiento cuando se trata de la expropiación con pago en especie.

La inclusión de los terrenos en el PGOU como dotación a ejecutar implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos a efectos expropiatorios según la normativa vigente (arts. 42 y ss. del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLS 2015- y arts 119 y ss de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía -LISTA-)

Se ha recibido en fecha 20/3/2023 el Informe de consignación presupuestaria sobre los créditos necesarios para hacer frente al pago del justiprecio en metálico de la finca afectada.

IV.- Se ha emitido informe del Jefe del Servicio Jurídico sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio que se seguirá por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 119 y ss de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA) y en el que se determina el órgano competente para su aprobación(..)".

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 30 de marzo de 2023, que cuenta con la conformidad de la secretaria general accidental (actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de Presidencia y Admón. Local de la Junta de Andalucía, de fecha 19-12-2016).

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, **por unanimidad,** aprueba la propuesta y, en consecuencia, **adopta los siguientes ACUERDOS:**

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto e iniciar Expediente de Expropiación de fincas incluidas en el Proyecto de Urbanización denominado "Proyecto de Reordenación de la intersección entre C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero" (EXP 5/23-PLAN).

SEGUNDO.- Aprobar la siguiente relación provisional de propietarios, bienes y derechos afectados, conforme al Proyecto Expropiatorio incluido en el expediente administrativo:

Nº DE FINCA EN PROYECTO	Nº DE FINCA REGISTRAL **Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2**	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m2)
1	**25.466 CRU:29033000268724**	**2108101VF0720N0001EU**	**D. xxxxxxxx**	**442,49 m2**
2	**10.624 CRU:29033000132254**	**2009305VF0720N0001FU**	**D. xxxxxxxx**	**25,51 m2**

TERCERO.- Someter el expediente a información pública por plazo de un mes mediante inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web municipal; con notificación personal de la hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración a los titulares de bienes y derechos afectados.

9.- ASUNTOS URGENTES.-

A) - PROPUESTA DE VIVA VOZ QUE FORMULA EL SR. ALCALDE RELATIVA A CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIÓN A LA COFRADÍA DE NTRO. PADRE JESÚS EN SU TRIUNFAL ENTRADA EN JERUSALÉN Y MARÍA STMA. DEL ROCÍO.- **Por el Sr. Alcalde se justifica la urgencia del presente punto** debido al triste suceso acaecido el pasado Domingo de Ramos en el cual se produjo un incendio mientras procesionaba el trono y provocando daños en la imagen y enseres de la Stma. Virgen del Rocío,para ayudar a su recuperación y con ello conservar el patrimonio de nuestra semana Santa de Vélez-Málaga.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Conocida la propuesta **del alcalde,** realizada de viva voz, para mostrar el apoyo y la solidaridad de esta Junta de Gobierno Local con la referida Cofradía así como iniciar el expediente para la concesión directa de una subvención, una vez evaluados los daños producidos en el incendio.

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

1º.- Mostrar el apoyo y la solidaridad con la Cofradía de Ntro. Padre Jesús en su Triunfal Entrada en Jerusalén y María Stma. del Rocío, por los hechos sucedidos el pasado Domingo de Ramos durante su salida procesional.

2º.- Iniciar el expediente para la concesión directa de una subvención, una vez evaluados los daños producidos en la imagen de la Virgen, y resto de enseres, para mantener y conservar el rico patrimonio histórico y cultural de nuestra Semana Santa.

10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Extracto de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de 23 de marzo, publicado en el B.O.E. núm. 74, de 28 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a acciones para el impulso de la Agenda 2030 en las Entidades Locales.

---------- 0 ----------

(…)

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veinticuatro minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.